

5250 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1990, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de las Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca, durante la campaña de 1990.*

El Reglamento (CEE) 3468/88, del Consejo de 7 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) número 3796/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y el Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común, prevé en su apartado 3), punto 1, que para los productos que figuran en el anexo VI del mencionado Reglamento (CEE) número 3796/81, los Estados miembros concederán una ayuda global a las Organizaciones de Productores que efectúen intervenciones de retirada.

La ayuda global se puede aplicar para los productos retirados que se hayan sometido a un régimen de transformación y almacenamiento y que las transformaciones a las que se hace referencia son la congelación y fileteado o troceado, siempre que estos últimos vayan acompañados de congelación, según prevé el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 3796/81.

El Reglamento (CEE) número 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, establece las normas de aplicación para la concesión de una ayuda global para determinados productos de la pesca y en particular su artículo 11.

Reglamento (CEE) número 3962/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1990.

La Orden de 14 de junio de 1989, atribuye al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a través de los Servicios Territoriales y/o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el control permanente sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros así como las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento comunitario del que se deriven ayudas o subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

- En su virtud esta Presidencia dispone:

Primero.-El importe de la prima global, durante la campaña de pesca de 1990 queda fijada como sigue:

- a) Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o cortados, 12.463 pesetas/tonelada métrica.
- b) Fileteado, congelación y almacenamiento, 21.031 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.-Los productos a los que se les podrá aplicar la ayuda global anteriormente especificada son los siguientes:

1. Limanda (Limanda limanda).
2. Mendo limón (Microstomus kitt).
3. Atún blanco o Albacora (Thunnus Alalunga).
4. Atún rojo (Thunnus Thynnus).
5. Patudo (Thunnus obesus o Parathunnus obesus).
6. Abadejo (Pollachius Pollachius).
7. Bacaladilla (Micromesistius poutassou o Gadus poutassou).
8. Faneca (Trisopterus luscus).
9. Boga (Boops boops).
10. Caramel (Maena smaris).
11. Congrio (Conger conger).
12. Rubios (Trigla spp.).
13. Jurel (Trachurus spp.).
14. Lisa (Mugil spp.).
15. Raya (Raja spp.).

Tercero.-Se reducirán proporcionalmente los importes anteriormente indicados en caso de que se supere el límite del 50 por 100 del nivel mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) 3796/81.

Cuarto.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1990.

Madrid, 21 de febrero de 1990.-La Presidenta, Rosa Fernández León.

BANCO DE ESPAÑA

5251 *CIRCULAR número 2/1990, de 27 de febrero, a Entidades de Crédito, sobre Coeficiente de Caja.*

El Banco de España, en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la Orden de 21 de febrero de 1990, por la que se modifica la de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, y en uso de las facultades que le otorgan la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, y las citadas órdenes, dispone:

Norma primera.-Entidades sujetas al coeficiente de caja: En virtud de la Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de Caja de los intermediarios financieros, y del Real Decreto 1530/1989, de 15 de diciembre, están sometidas al Coeficiente de Caja las siguientes Entidades:

- a) Banca privada (incluido el Banco Exterior de España).
- b) Cajas de Ahorro Confederadas, Confederación de Cajas de Ahorro y Caja Postal de Ahorros.
- c) Cooperativas de crédito.
- d) Sociedades mediadoras en el mercado de dinero.
- e) Sociedades de crédito hipotecario.
- f) Entidades de financiación.
- g) Sociedades de arrendamiento financiero.

Norma segunda.-Tramos del coeficiente: Se establecen dos tramos dentro del coeficiente. El primero se cumplirá de acuerdo con las normas tercera a séptima siguientes; el segundo, de acuerdo con las normas octava a undécima. Este último y las normas por las que se rige se mantendrán en vigor hasta el primer día hábil de mayo de 1990, quedando suprimidos a partir de ese momento.

Norma tercera.-Activos computables en el primer tramo: Los activos de cobertura estarán formados por la cuenta corriente de las Entidades en el Banco de España. Sus saldos se computarán por el valor que arrojen los libros del Banco de España, según las comunicaciones que rindan las oficinas del mismo, al cierre de las operaciones de cada día. Dichas comunicaciones tendrán el carácter de definitivas, salvo que, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su rendición el Banco de España efectúe asiento de rectificación por apuntes indebidamente o no efectuados en ese día o anteriores. En tal caso, el Banco de España

comunicará el saldo o saldos que deberán considerarse como definitivos a efectos de cómputo.

Norma cuarta.-Recursos de terceros computables en el primer tramo.

1. En Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito los recursos de terceros computables se corresponden con los siguientes epígrafes, rúbricas o conceptos del balance confidencial de negocios en España, columna de pesetas:

	Bancos y Cajas (C.B.E. 22/1987)	Cooperativas de crédito (C.B. 22/1987)
Sector privado:		
Cuentas corrientes	7.1. Pasivo.	7.1. Pasivo.
Cuentas de ahorro	7.2. Pasivo.	7.2. Pasivo.
Imposiciones a plazo	7.3. Pasivo.	7.3. Pasivo.
Certificados de depósito	7.4. Pasivo.	
Pagarés y efectos emitidos a descuento	7.5. Pasivo.	7.4. Pasivo.
Participaciones de activo	7.6. Pasivo.	
Cesión temporal de activos (a)	7.7. Pasivo.	7.4. Pasivo.
Empréstitos en circulación	9. Pasivo.	9. Pasivo.
Avales prestados a pagarés de Empresa	1.1. Orden.	1. Orden (b).
Efectos redescontados o endosados otros endosos	3.3. Orden.	2.3. Orden.
Saldos acreedores por anotaciones en cuenta pendientes de liquidar	7.8.3. Pasivo (b).	7.5. Pasivo.
Saldos pasivos en pesetas convertibles	5. 7. y 8. Pasivo (c)	5. 7. y 8. Pasivo (b)

(a) Excluidas las cesiones temporales de deudas del Estado anotadas.

(b) Sólo se incluirá la parte del epígrafe, rúbrica o concepto que corresponda al título genérico de cada caso.

(c) Sólo se incluirá la parte de estos epígrafes que figuran en la columna de pesetas del estado M-3 de las filas correspondientes a Entidades de crédito españolas en el extranjero, Entidades de crédito extranjeras en el extranjero, acreedores residentes en España y acreedores no residentes en España.